

Declaro:

a) Que deseo acogerme a las subvenciones previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1991 por la que se establecen ayudas a las Organizaciones de Productores de plantas de vivero para inversiones y trabajos en el ejercicio de 1991, según se detalla a continuación:

CONCEPTO	CLASIFICACION Según la orden	INVERSION (Pesetas)
1.
2.
3.
4.
(Etcétera.)		

Total de la inversión

b) Que, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Orden, y para dar cumplimiento a la normativa vigente sobre subvenciones y ayudas públicas, se adjunta la documentación por duplicado (con original o fotocopia compulsada), siguiente:

- Certificado de estar al corriente de los pagos al Estado.
 Certificado de estar al corriente de los pagos o cuotas a la Seguridad Social.
 Certificado de pertenecer a una Asociación de Productores.
 Otros documentos

(Póngase una X donde proceda.)

Solicito:

Que, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, me concedan las correspondientes ayudas previstas en la misma.

En a de de 1991
 El solicitante,

Firmado
 Cargo en la Empresa

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

ANEXO 2

Documentación a acompañar a las solicitudes:

1. De forma general, las solicitudes se acompañarán de lo siguiente:

a) Memoria: Explicación de la inversión, que incluirá, al menos, los siguientes capítulos:

Capítulo I: Descripción detallada de la inversión, clasificado según los conceptos de la presente Orden.

Capítulo II: Objetivos.

Capítulo III: Proceso productivo, por especies, debidamente cuantificado, con indicación del material inicial, fases y técnicas de producción acometidas y material vegetal obtenido.

Capítulo IV: Croquis de situación.

Capítulo V: Calendario de ejecución previsto.

b) Presupuesto detallado de cada partida.

2. De forma específica, en los siguientes casos se acompañará además, lo siguiente:

a) Instalación de campos de cepas o pies madres: polígonos y parcelas catastrales destinados a la plantación, marco de plantación, unidades empleadas, variedades y clon, categoría y origen del material.

b) Selección clonal y sanitaria y Ensayos sobre plantas ornamentales: Plan experimental que incluya objetivos, material vegetal, técnicas de cultivo y método experimental.

3. Como requisito indispensable para que no sean rechazadas las solicitudes, se establece la obligación de acompañar a éstas la documentación que acredite que el beneficiario, en el momento de presentar la misma, está al corriente de sus obligaciones tributarias y con las Seguridad Social, debiendo acreditarse ambos extremos de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.º de las dos Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1986 y de 5 de diciembre de 1987, respectivamente).

11506

ORDEN de 8 de mayo de 1991, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Lechuga, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Lechuga, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Lechuga, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Lechuga, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

A los efectos de la aplicación de este Seguro, el ámbito geográfico del término municipal de Lorca, se ha dividido en tres áreas (I, II y III) de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las Condiciones Especiales correspondientes al presente Seguro (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotados en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos, variedades o fecha de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de lechuga en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad (definidas en el anexo II) y provincia y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

b) Que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, establecidas en el apartado vigésimo de estos aspectos básicos.

c) En las provincias, comarcas y términos municipales comprendidos en las zonas I y II y para las modalidades E, F, y G, serán asegurables únicamente las siguientes variedades:

Zona I:

Sevilla: Parrish, Oreja de Mulo y Romanilla.

Restantes provincias, municipios y comarcas de la zona I: Sin limitación de variedades.

Zona II:

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: Batavia Rubia (Lydia), Danilla, Jana y Maravilla de cuatro estaciones.

Huesca y Zaragoza: Romana Zaragozaana, Inverna y Oreja de Burro. Murcia: Sin limitación de variedades, no obstante quedan excluidas del Seguro las modalidades «F» y «G».

Navarra: Blanca de Tudela, Negra de Tudela y Oreja de Mulo.

Rioja: Batavia Rubia y Oreja de Mulo.

No son producciones asegurables:

Los semilleros.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Lechuga, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la Declaración del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Lechuga, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. El rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando en su caso los destrios normales que se producen.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Lechuga, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades tipo Iceberg y Trocadero en todas las provincias: 20 pesetas/unidad.

Restantes variedades en todas las provincias: 17 pesetas/unidad.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada zona y modalidad figura en el anexo II como fecha límite de garantía.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera en caso de que se realice siembra directa, o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, para cada modalidad de cultivo, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, el período de suscripción del Seguro finalizará en las fechas establecidas para cada modalidad y provincia en el anexo II.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el artículo segundo de esta Orden.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro, cumplimentando declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Lechuga, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias. Art. 10.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de mayo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Zona I

Provincia	Comarca
Alicante	Meridional.
Almería	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Nijar y Bajo Andarax.
Baleares	Todas las comarcas.
Barcelona	Penedés, Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.
Cádiz	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de la Janda, y Campo de Gibraltar.
Cantabria	Costera.
Castellón	Litoral Norte y La Plana.
La Coruña	Septentrional y Occidental.
Gerona	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Cabañas, Figueras, Perelada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y la Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).
Granada	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el término municipal de Orgiva).
Huelva	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.
Lugo	La Costa.
Málaga	Centro Sur o Guadalhorce y Vélez-Málaga.
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Río Segura, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las áreas I y II citadas en el artículo 1.º de esta Orden), y Campo de Cartagena.
Asturias	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente los términos municipales de Llanes, Ribadedeva y Ribadesella).
Las Palmas	Todas las comarcas.
Pontevedra	Litoral y Miño (exclusivamente los términos municipales de La Guardia, Mondariz, Mondariz-Balneario, Nieves, Santa María de Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy).
Santa Cruz de Tenerife	Todas las comarcas.
Sevilla	La Vega.
Tarragona	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamente los términos municipales de Altafulla, Cambrils, Montroig, Tarragona, Torredembarra, Vilaseca, y Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Bará y Vendrell).
Valencia	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandía y Hoya de Buñol).

Zona II

Provincia	Comarca
Alava	Cantábrica.
Guipúzcoa	Todas las comarcas.
Huesca	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.
La Rioja	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Murcia	Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, citada en el artículo 1.º de esta Orden).

Provincia	Comarca
Navarra	Media y La Ribera.
Vizcaya	Todas las comarcas.
Zaragoza	Ejea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina, Borja, Calatayud y Zaragoza.

Zona III

Restantes provincias, comarcas y términos municipales del territorio nacional, no incluidas en las zonas I y II.

ANEXO II

Modalidad	Periodo trasplante o siembra		Ambito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías Meses	Periodo de suscripción	
	Inicio	Final					Inicio	Finalización
A	1- 4-1991	15- 5-1991	Zona I	Pedrisco	15- 7-1991	2,5	-	20- 5-1991
	1- 4-1991	15- 5-1991	Zona II	Pedrisco	15- 7-1991	2,5	-	20- 5-1991
	1- 4-1991	15- 5-1991	Zona III	Pedrisco	31- 7-1991	2,5	-	20- 5-1991
B	16- 5-1991	15- 6-1991	Zona I	Pedrisco	15- 8-1991	2	1- 5-1991	31- 5-1991
	16- 5-1991	15- 6-1991	Zona II	Pedrisco	15- 8-1991	2	1- 5-1991	31- 5-1991
	16- 5-1991	15- 6-1991	Zona III	Pedrisco	15- 8-1991	2,5	1- 5-1991	31- 5-1991
C	16- 6-1991	15- 7-1991	Zona I	Pedrisco	15- 9-1991	2	1- 6-1991	1- 7-1991
	16- 6-1991	15- 7-1991	Zona II	Pedrisco	15- 9-1991	2	1- 6-1991	1- 7-1991
	16- 6-1991	15- 7-1991	Zona III	Pedrisco	15- 9-1991	2	1- 6-1991	1- 7-1991
D	16- 7-1991	25- 8-1991	Zona I	Pedrisco	10-11-1991	2,5	2- 7-1991	20- 8-1991
	16- 7-1991	31- 8-1991	Zona II	Pedrisco	15-11-1991	2,5	2- 7-1991	20- 8-1991
	16- 7-1991	5- 9-1991	Zona III	Pedrisco	20-11-1991	2,5	2- 7-1991	20- 8-1991
E	26- 8-1991	15- 9-1991	Zona I	Pedrisco	30-11-1991	2,5	21- 8-1991	16- 9-1991
	1- 9-1991	15- 9-1991	Zona II	Pedrisco/helada	15-12-1991	3	21- 8-1991	16- 9-1991
F	16- 9-1991	31-10-1991	Zona I	Pedrisco/helada	31- 1-1992	3	17- 9-1991	31-10-1991
	16- 9-1991	31-10-1991	Zona II	Helada	15- 3-1992	4,5	17- 9-1991	31-10-1991
G	1-11-1991	15-12-1991	Zona I	Pedrisco/helada	30- 4-1992	4,5	1-11-1991	16-12-1991
	1-11-1991	15-12-1991	Zona II	Helada	30- 4-1992	4,5	1-11-1991	16-12-1991
H	16-12-1991	20- 2-1992	Zona I	Pedrisco/helada	15- 5-1992	4,5	17-12-1991	31- 1-1992
	16-12-1991	31- 1-1992	Zona II	Pedrisco/helada	31- 5-1992	4,5	17-12-1991	31- 1-1992
	16-12-1991	20- 2-1992	Zona III	Pedrisco	31- 5-1992	5	17-12-1991	31- 1-1992
I	21- 2-1992	31- 3-1992	Zona I	Pedrisco	10- 6-1992	3	1- 2-1992	16- 3-1992
	1- 2-1992	31- 3-1992	Zona II	Pedrisco/helada	15- 6-1992	3	1- 2-1992	16- 3-1992
	21- 2-1992	31- 3-1992	Zona III	Pedrisco	20- 6-1992	4	1- 2-1992	16- 3-1992

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11507 ORDEN de 14 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo 268/1988, promovido por don Carlos Fernando Taboada Arcos.

Imos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 6 de marzo de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número

268/1988, en el que son partes, de una, como demandante don Carlos Fernando Taboada Arcos, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 2 de julio de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 10 de abril de 1987, sobre integración en la Escala Administrativa a extinguir (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Fernando Taboada Arcos contra la Resolución de 30 de junio de 1987, dictada por la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, por delegación del Secretario de Estado para la Administración Pública, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra otra del citado Secretario de Estado, de 10 de abril de 1987, por la que se desestima la solicitud